

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días de mes de agosto de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0130/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable presuntamente al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, con Registro Federal de Contribuyente , quien en la época en que sucedieron los hechos, se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en el periodo que comprende del día doce de octubre al cinco de noviembre de dos mil quince, por violaciones a la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio sin número de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual la Licenciada Bertha Maya Belmont, Agente del Ministerio Pública en la Delegación Milpa Alta, remitió la carpeta de investigación número **CI-FMIL/MIL-1/UI-1/D/0060/01-2017**, aperturada con motivo del fallecimiento de un menor de edad en las instalaciones que ocupa el Gimnasio Público ubicado en el Poblado de San Antonio Tecómiltl, Delegación Milpa Alta, del cual no se tiene registro alguno en la base de datos de dicho gimnasio. ---

2.- El doce de junio de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara el expediente número **CI/MAL/D/0130/2017**, en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----

3.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, con el carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarlo a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. -----

HPML/NMNL/AIRG

Página 1 de 27

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día treinta de julio de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1329/2018**, al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5.- El día siete de agosto de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Ley a cargo del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, emitiendo su declaración, ofreciendo las pruebas y realizando los alegatos que conforme a sus intereses así convenía. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA** en su carácter de servidor público del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos, es responsable de la irregularidad administrativa que



se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, quien en la época de los hechos, se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos**. -----
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel Genzález Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

HPML/NMNL/AIRG



Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----*

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que *“Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio...”* (Sic), en tal virtud y toda vez que en Acuerdo de Radicación del expediente en que se actúa se realizó en fecha **doce de junio de dos mil diecisiete**, mediante el cual se dio inicio al **Procedimiento de Investigación**, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0130/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta**; se acredita con:

1. Copia certificada del Oficio número **JUDACD/58/17**, del cual se advierte que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, firmó el citado instrumento ostentándose como Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos en Milpa Alta. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción del mismo. -----

2. Lo propiamente señalado en la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, en la cual el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, señaló *“que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos, en Milpa Alta”*. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte que la calidad de servidor público del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción y la fecha. -----

Sirve de sustento a lo referido en los párrafos anteriores, la Tesis Jurisprudencial relacionada con el alcance probatorio otorgado a los elementos de prueba antes descritos que a la letra dice: -----

No. Registro: 248,169

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte

Tesis: Página: 491

Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 11, página 541.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DE CARÁCTER DE.

Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que con cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para la época de los hechos a estudio, contaba con el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos.** -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fue la consistente en que presuntamente omitió supervisar la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de manera periódica; lo anterior es así toda vez que, del análisis efectuados a los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo no cumplía con los requisitos que se solicitan para realizar cualquier actividad

HPML/NMNL/AIRG



deportiva dentro de los gimnasios del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, entre los que se encuentra el "Examen Médico Centro de Salud" (Sic), no obstante a lo anterior, se acreditó que dicho menor, asistía a las clases de lucha libre que se imparten en el Gimnasio público que se ubica en el Poblado de San Antonio Tecómilt de la Delegación Milpa Alta, sobre el particular, se presume la no observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos; lo que consecuentemente generó la probable **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA:** -----

1. Oficio número **JUDAD/133/17**, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos, señaló que los requisitos que se solicitan para ingresar a cualquier actividad dentro de las instalaciones deportivas son los siguientes: -----

- Copia de Acta de Nacimiento
- Copia de CURP
- Copia de Credencial de Elector
- En caso de ser menor de edad (Copia de credencial del padre o tutor)
- Dos fotografías tamaño infantil
- Examen Médico de Centro de Salud
- Carta Responsiva

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar cuales son los requisitos solicitados a los usuarios interesados en ingresar a alguna de las actividades llevadas a cabo dentro de los centros deportivos de la Delegación Milpa Alta. -----

2. Oficio número **JUDACD/09/18**, de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos, señaló que el menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo realizaba actividades físicas consistentes en ejercicios aeróbicos, así como marometas, flexo elasticidad y estiramientos; asimismo señaló que no se contaba con la documentación requerida para llevar a cabo la ejecución de actividades dentro del gimnasio público del Poblado de San Antonio Tecómitl, además de que en el citado centro deportivo no se cuenta con personal médico en virtud de que se tiene contacto directo vía telefónica con las instituciones de Protección Civil y el Hospital de Milpa Alta. -----

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos, informó que el menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo no contaba con la documentación solicitada para poder llevar a cabo actividades deportivas en el Gimnasio Delegacional, sin embargo ejecutaba diversas actividades deportivas, asimismo se advierte que en dichos centros deportivos no se cuenta con personal médico. -----

3. Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, a cargo del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos de la Delegación Milpa Alta, en la cual refirió: -----

"Con relación los hechos que investiga esta Contraloría Interna deseo manifestar que, el menor YOVANI YAIR GÓMEZ HERMENEGILDO, acudió a las instalaciones en más de una ocasión a llevar acabo la clase muestra de la disciplina de lucha libre, cabe señalar que dentro de las clases que se imparten en la disciplina en cita, únicamente se llevan a cabo ejercicios aeróbicos, como lo son saltar la cuerda y dar vueltas al cuadrilátero, sin que haya contacto físico entre los alumnos; asimismo es de señalar que por lo que hace a los requisitos, es importante resaltar que como se encontraba en una etapa de prueba, el citado menor no había entregado los documentos que se le habían solicitado desde el primer día que acudió al gimnasio Delegacional en Tecómitl; ahora bien por lo que hace a la experiencia de los instructores para llevar a cabo la práctica de las diversas disciplinas impartidas, dicha experiencia es comprobada por la Unidad Departamental de Acción Deportiva, quien se encarga de recabar todos los documentos necesarios para poder llevar a cabo la ejecución de clases de manera voluntaria por parte de los instructores; cabe mencionar que por lo que hace a la atención medica brindada al menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo, la misma fue impartida por elementos de Protección Civil de la Delegación Milpa Alta, tal y como lo señala el protocolo a seguir en caso de algún percance como el sucedido y en razón de que no se cuenta con médico de planta en dicho centro deportivo, ya que para eso es necesario que la Subdirección de Recursos Humanos autorice el cambio área de cada médico o haga la contratación de uno, por cada unidad deportiva Delegacional. -----

Es de referir que el examen médico solicitado en las dependencias deportivas, tiene que ser efectuado por una instancia pública, siendo este básico, el cual únicamente nos permite observar el estado de salud físico externo, y es



responsabilidad de los usuarios señalar si presentan condiciones adversas que les pueda ser un impedimento para poder llevar a cabo la clase o bien la misma les genere complicaciones, por lo que aún y cuando se tuviera el examen físico del menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo, hubiera resultado insuficiente para determinar su condición de salud de cuestiones congénitas, se el menor no la mencionaba o no era consciente de la misma. -----

El cual al ser valorado se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, de la que se observa que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos de la Delegación Milpa Alta, señaló que el menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo, había acudido en más de una ocasión a llevar a cabo actividades físicas en el centro deportivo Delegacional, asimismo señaló que dicho menor se encontraba en etapa de prueba, así como que no se cuenta con personal médico de planta en los Gimnasios del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. -----

4. Reglamento para Usuarios de los Gimnasios Delegacionales, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos de la Delegación Milpa Alta. -----

El cual al ser valorada se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, de la que se observa cuáles son las obligaciones del de los usuarios, dentro de las cuales se advierte que deberán realizar su trámite de inscripción para asistir a las actividades del Gimnasio. -----

5. Oficio número **DGDS/290/2018**, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, del cual se observa que los gimnasios Delegacionales se encuentran administrados por la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos. -----

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos está a cargo de los centros deportivos de la Delegación Milpa Alta. -----

Derivado de las probanzas referidas, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, establece que emanado de las actuaciones llevadas a cabo por el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, durante el desarrollo de sus facultades como Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos de la Delegación Milpa Alta, relativas a que presuntamente omitió supervisar la aplicación de

HPML/MNML/AIRG



exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de manera periódica; lo anterior es así toda vez que, del análisis efectuado a los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo no cumplía con los requisitos que se solicitan para realizar cualquier actividad deportiva dentro de los gimnasios del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, entre los que se encuentra el "Examen Médico Centro de Salud" (Sic), no obstante a lo anterior, se acreditó que dicho menor, asistía a las clases de lucha libre que se imparten en el Gimnasio público que se ubica en el Poblado de San Antonio Tecómilt de la Delegación Milpa Alta, sobre el particular, se presume la no observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos; lo que consecuentemente generó la probable **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.** -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día siete de agosto de dos mil dieciocho. -----

Conforme a ello se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en vía de declaración, manifestó lo siguiente: -----

"(...)

En vía de declaración deseo señalar primeramente que en su momento era Responsable de once inmuebles deportivos dentro de la Delegación Milpa Alta, siendo esto el motivo por el cual no podía estar presente en todo momento en cada uno de los espacios deportivos de referencia, y así poder verificar el correcto ingreso de cada uno de las personas que ingresaban a las instalaciones públicas referidas, que por su propia naturaleza de ser un espacio público quedaba imposibilitado de restringir el acceso a las mismas; asimismo, en el caso puntual del menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo, cabe señalar que ingresó a una clase muestra, toda vez que el menor no había mostrado interés por asistir de manera regular, imposibilitando la solicitud de la documentación requerida para llevar a cabo la actividad de forma continua; es importante mencionar que en todo momento se cumplió con los protocolos de seguridad dentro de las instalaciones, dando aviso oportunamente tanto a los familiares del menor como a los servicios de Protección Civil, asimismo los protocolos y números de seguridad se encuentran pegados y visibles dentro de cada una de las instalaciones de los centros deportivos de la Delegación Milpa Alta, para atender las eventualidades que pudiesen surgir. Por lo que hace al señalamiento de la falta de revisión periódica de los exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios, cabe mencionar que se hacen visitas periódicas a los inmuebles, revisando quince expedientes de forma aleatoria, para verificar su correcta integración, esto siendo revisado directamente con el

HPMLJNMNL/AIRG



personal asignado al control de usuarios, con la finalidad de llevar a cabo el cumplimiento del reglamento interno, siendo que en caso de no estar debidamente integrado algún expediente, se solicita al usuario la renovación de la documentación requerida. Siendo todo lo que deseo manifestar.

(...)^o (Sic)

Declaración que, al ser valorada se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos de la Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido, toda vez que de dicha transcripción de lo declarado por el ciudadano en cita, no se advierte una negación de los hechos que se le imputan, sino una justificante de la misma, en virtud de que únicamente señala que derivado de que se cuentan con once centros deportivos Delegacionales le era imposible estar presente en cada uno de ellos, asimismo pretende hacer valer su justificante en razón de que no se le puede negar el acceso al inmueble, ya que la naturaleza del mismo es de carácter público, sobre lo señalado es de referir que la irregularidad administrativa que se le imputa versa en la omisión de supervisar la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de manera periódica, por lo que la manifestación vertida por el declarante en nada beneficia sus intereses en razón de que la misma no es encaminada a controvertir el fondo del asunto que nos ocupa, ya que esta Contraloría Interna no juzga el acceso a las instalaciones de los centros deportivos delegacionales, sino de la falta de supervisión de la ejecución de la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de dichos centros. -----

Asimismo el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, declara que respecto al menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo, no se estuvo en posibilidad de recabar la documentación solicitada para poder realizar actividad física dentro de las diversas disciplinas que se imparten en los Gimnasios Delegacionales, en razón del supuesto desinterés por parte del citado menor, para asistir de manera regular a ejecutar dichas actividades, manifestación que no resulta ser suficiente para tener por desacreditada la transgresión a la norma por parte del declarante, toda vez que del propio dicho del ciudadano en cita se advierte que el menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo, **acudió en más de una ocasión** a realizar actividad física en las instalaciones del gimnasio Delegacional, de lo que se advierte que el menor en mención acudía a la impartición de clases deportivas sin haber entregado la documentación requerida para tal fin, dentro de la cual se encuentra el el "Examen Médico Centro de Salud" (Sic), por lo que dicha situación lejos de beneficiar al declarante, lo perjudica, toda vez que corrobora lo señalado por esta Contraloría Interna en el Inicio de Procedimiento Administrativo

HPML/NMNL/AIRG

Página 11 de 27



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n equis Andarón Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
 Tel. 5662-3150 Ext. 1261

Disciplinario que por esta vía se resuelve, en el sentido de que no se llevó a cabo la supervisión de la aplicación de exámenes médicos al usuario del gimnasio Delegacional Yovani Yair Gómez Hermenegildo, de manera periódica. -----

Aunado a lo anterior, el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, lleva a cabo diversas afirmaciones encaminadas a la ejecución de las acciones para dar cumplimiento del protocolo de seguridad establecido dentro de los centros deportivos de la Delegación Milpa Alta, sin embargo del análisis efectuado a dicha manifestación, se advierte que no guarda relación con la irregularidad administrativa de la que se presume responsable, en virtud de que la última se basa en la no observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos, respecto a la supervisión de la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de manera periódica. -----

Finalmente, el declarante manifestó que respecto a la revisión periódica de los exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios, se llevaban a cabo visitas periódicas a los inmuebles deportivos, en donde se revisaban expedientes de forma aleatoria, para verificar su correcta integración; manifestación con la que pretende desvirtuar la imputación realizada en su contra, sin embargo la misma no puede ser considerada suficiente para tener por acreditada su afirmación, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para corroborar lo referido, máxime cuando dentro del expediente en que se actúa, obra el oficio número **JUDACD/09/18**, de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, así como la **Diligencia de Investigación** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, mediante los cuales se advierte que ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos, señaló que el menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo no contaba con la documentación requerida para llevar a cabo la ejecución de actividades dentro del gimnasio público del Poblado de San Antonio Tecómitl, dentro de la cual se encuentra el el "Examen Médico Centro de Salud" (Sic), por tanto, es que se presume que el declarante omitió supervisar la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de manera periódica. -----

De todo lo antes expuesto, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de veintinueve de junio de dos mil dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento. -----



Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, se tiene que el citado ciudadano, en la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto del año en curso, manifestó: "...No es mi deseo presentar prueba alguna...", en ese sentido se tiene que el declarante no presentó medio probatorio alguno, no obstante a que a través del oficio **CIMA/Q/1329/2018** de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo de su conocimiento que en la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, sería el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas que estimara pertinentes a efecto de desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, en tal virtud esta Contraloría Interna, establecerá la Resolución correspondiente a los hechos que señalan en el expediente en que se actúa, tomando en cuenta únicamente los autos que integran dicho expediente. -----

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, se tiene que refirió lo siguiente: -----

"...Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al haber omitido supervisar la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de manera periódica; lo anterior es así toda vez que, del análisis efectuados a los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo no cumplía con los requisitos que se solicitan para realizar cualquier actividad deportiva dentro de los gimnasios del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, entre los que se encuentra el "Examen Médico Centro de Salud" (Sic), no obstante a lo anterior, se acreditó que dicho menor, asistía a las clases de lucha libre que se imparten en el Gimnasio público que se ubica en el Poblado de San Antonio Tecómitl de la Delegación Milpa Alta, sobre el particular, se acredita la no observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos; lo que consecuentemente generó la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----



IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en su calidad de servidor público como Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos de la Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Ha quedado debidamente demostrado que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, fue omiso al no supervisar la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de manera periódica, lo que consecuentemente implicó la no observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos; lo que consecuentemente generó la probable **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en el sentido de que hubiera llevado a cabo la supervisión periódica de la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales en Milpa Alta. -----

En orden de lo expuesto, se acredita que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, *Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos* del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, trasgredió con su omisión lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."

Hipótesis normativa que establece la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar todo tipo de acto u omisión que conlleve a la inobservancia de toda normatividad que tenga relación con el desempeño de sus funciones, sobre el particular se tiene que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos de la Delegación Milpa Alta, toda vez que tenía la obligación de dar cumplimiento a las



funciones que le fueron encomendadas, mismas que se encuentran establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, disposición jurídica que en su apartado de funciones de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos, señala: -----

"Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos

Misión: Supervisar la correcta administración, de los centros deportivos para un mejor funcionamiento y calidad en el servicio que se brinda a la comunidad Milpaltense.

(...)

Objetivo 2: Elaborar y supervisar los programas y actividades encaminadas al deporte competitivo, así como a la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de manera periódica.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- Vigilar y evaluar el seguimiento de la aplicación de los exámenes médicos deportivos a los usuarios de los gimnasios de esta jurisdicción."

Del precepto legal ante mencionado, se advierte que la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos tiene la función de supervisar la correcta administración de los centros deportivos de la Delegación Milpa Alta, dentro de lo cual se encuentra la vigilancia y seguimiento de los exámenes médicos de manera periódica a los usuarios de los gimnasios Delegacionales; en tal virtud se advierte que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefe de la citada Unidad Departamental, incumplió con las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en razón de que, del análisis efectuados a los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo no cumplía con los requisitos que se solicitan para realizar cualquier actividad deportiva dentro de los gimnasios del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, entre los que se encuentra el "Examen Médico Centro de Salud" (Sic), no obstante a lo anterior, se acreditó que dicho menor, asistía a las clases de lucha libre que se imparten en el Gimnasio público que se ubica en el Poblado de San Antonio Tecómítl de la Delegación Milpa Alta, por lo que se acredita que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, omitió supervisar que se llevara a cabo la realización de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de manera periódica, ya que de ser así, se hubiese identificado que el menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo no cumplía con los requisitos solicitados y el mismo no podría haber participado en las clases de lucha libre en las instalaciones del Gimnasio Delegacional. -----

Lo anterior es así, acorde a lo señalado por el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos del Órgano Político

HPML/NMNL/AIRG



Administrativo en Milpa Alta, mediante el oficio número **JUDAD/133/17**, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual señaló cuales son los requisitos que se solicitan a los usuarios para poder ingresar a cualquier actividad dentro de las instalaciones deportivas de la Delegación Milpa Alta, siendo uno de dichos requisitos el "**Examen Médico de Centro de Salud**" (Sic); de lo anterior se advierte la hipótesis de que en caso de no contar con dicha documentación no es posible llevar a cabo alguna de las actividades deportivas que se imparten en los centros destinados para tal fin, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que, acorde a los autos que integran la carpeta de investigación número **CI-FMIL/MIL-1/UI-1/D/0060/01-2017**, así como lo propiamente señalado por el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en vía de declaración en la Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se advierte que el menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo asistía a las clases de lucha libre que se imparten en el Gimnasio público que se ubica en el Poblado de San Antonio Tecómitl de la Delegación Milpa Alta, sin contar con los requisitos señalados en líneas anteriores. -----

Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad, por lo que hace a la presunta omisión del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, el contenido de la tesis número VI.3o.A.147 A, visible en el registro 183409, página 1832, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, cuyo rubro y texto refieren: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

HPML/NMNL/AIRG

Página 16 de 27



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5862-3150 Ext. 1201

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior es así, toda vez que el cuidado de la observancia a las obligaciones que el servicio público demanda, sólo se cumple cuando el servidor público encomendado realiza todas y cada una de dichas obligaciones que le son inherentes al cargo conferido, de tal forma que por ello la omisión del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, quien en el ejercicio de sus funciones, no supervisó que se llevara a cabo la realización de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de manera periódica, lo que consecuentemente generó que ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA** se apartara de sus obligaciones conferidas como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos**.

En tal virtud, se advierte que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en su carácter de **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos** de la Delegación Milpa Alta, omitió supervisar la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de manera periódica; lo anterior es así toda vez que, del análisis efectuados a los autos que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el menor Yovani Yair Gómez Hermenegildo no cumplía con los requisitos que se solicitan para realizar cualquier actividad deportiva dentro de los gimnasios del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, entre los que se encuentra el "Examen Médico Centro de Salud" (Sic), no obstante a lo anterior, se acreditó que dicho menor, asistía a las clases de lucha libre que se imparten en el Gimnasio público que se ubica en el Poblado de San Antonio Tecómitl de la Delegación Milpa Alta, acreditándose la no observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos; lo que consecuentemente generó la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo señalado en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones de

HPML/NMNL/AIRG



la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos de Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

***"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a
HPML/NMNL/AIRG

lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resultó una infracción a la norma, en relación a la omisión de supervisar la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de manera periódica; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos de Milpa Alta**, en razón de haber omitido supervisar la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de manera periódica; por lo anterior, se acredita la no observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos; lo que consecuentemente generó la probable **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

HPML/NMNL/AIRG

Página 19 de 27


Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12600
Tel. 5862-3160 Ext. 1201

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los autos que obran en este Órgano de Control Interno del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía años de edad, de estado civil con grado máximo de estudios de Licenciatura y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de un año, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos**, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado al tener la Responsabilidad de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

HPML/NMNL/AIRG

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo propiamente señalado por el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, durante la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, en la cual refirió que percibía un sueldo mensual de aproximadamente \$19,800 (Diecinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), monto que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$ 80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete; por lo que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, con motivo de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte de la copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción del cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos, de la que se advierte que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, causó baja al cargo en cita; así como el oficio número **JUDACD/58/17**, signado por el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA** en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos de la Delegación Milpa Alta, con el que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano en cita, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura, como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con lo propiamente señalado por el ciudadano en cita durante la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, en la cual refirió: "...*teniendo una antigüedad de un año aproximadamente en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos...*", en tal virtud se observa que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, al momento de incurrir en la irregularidad que se le imputa, contaba con al menos una antigüedad, como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, de un año, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, se tiene que el citado ciudadano no cuenta con un antecedentes de sanción administrativa; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público **Titular de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos**, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos, conllevado a una violación al artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, con la omisión de supervisar la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de

manera periódica, se tiene que con su conducta del ciudadano en cita se alejó de la legalidad a la que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, al no observar lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente señalado por el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA** durante la Audiencia de Ley de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, en la cual refirió: "...teniendo una antigüedad de un año aproximadamente en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos...", de lo que se advierte que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA** contaba con al menos una antigüedad como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de un año, por lo que contaba con el conocimiento de las labores dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Jefe de la Unidad

Departamental de Administración de Centros Deportivos de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables como Responsable del cargo en cita, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, y después de realizar una búsqueda en los archivos de este Órgano de Control, se tiene que el citado ciudadano no cuenta con un antecedentes de sanción administrativa, por lo que no puede considerarse como reincidente al hoy responsable; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda. -----

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en haber omitido supervisar la aplicación de exámenes médicos a los usuarios de los gimnasios Delegacionales de manera periódica; violentando con ello, lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo señalado en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos; no obstante a lo anterior, y derivado de la infracción a la normatividad, es que se procede a la imposición de la sanción correspondiente. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA

EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados; lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, en su calidad de **Jefe de la Unidad Departamental de Administración de Centros Deportivos**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente

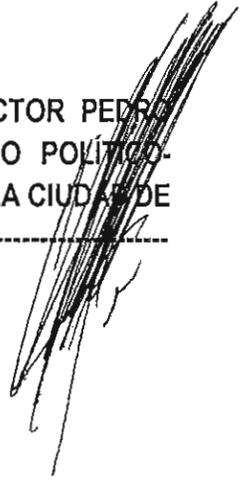
HPML/NMNL/AIRG

Página 25 de 27

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **ALEJANDRO MARTÍNEZ MONTES DE ÓCA**, y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----



HPML/MMNL/AIRC

